

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante: Casa Luker S.A.
Demandado: Luis Eduardo Marín Ramírez
Radicado: 170424089-002-2024-00041-00.

CONSTANCIA: En el proceso de la referencia se han cumplido ya, los actos procesales en el cuaderno de medidas cautelares

De otra parte, se tiene que la parte demandante allega documento por medio del cual aduce la notificación del demandado; sin embargo, no se observa evidencia queda notificar a la parte demandada al correo declarado en la demanda luiseduardomarin@gmail.com. Sírvase Proveer.

Orlando García Díaz
Escribiente

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Anserma, Caldas, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 416

Vista la constancia secretarial y revisado el proceso se tiene que la parte demandante arribó la citación para notificación personal al demandado con destino al correo luiseduardomarin@gmail.com; sin embargo, no hay certificación de la entrega del mismo como lo exige la ley 2213 de 2022; pues lo que se allega es un sello de cotejo; del que no es posible constatar su remisión y entrega.

De otra parte y viendo el contenido de la citación se le precisa a la parte ejecutante que la normativa procesal sobre la notificación de actuaciones que deben realizarse de manera personal admite que la misma se practique de **forma personal, por aviso, por emplazamiento** y de forma reciente, **por medios electrónicos**.

Pero para su práctica debe escogerse un solo sistema de notificaciones, esto es el establecido en los 291 y 292 del C.G.P. o el de la Ley 2213 de 2023, ya que como lo ha aclarado la Corte Suprema de Justicia en **sentencias STC 7684 de 2021, STC 913 de 2022, STC 8125 de 2022 y STC 16733 de 2022**, se deben agotar las exigencias propias de las mismas, sin que sea permitido efectuar la mixtura de estas.

Se trae a colación la STC 7684 de 2021, donde propiamente se expuso que **“Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo**

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante: Casa Luker S.A.
Demandado: Luis Eduardo Marín Ramírez
Radicado: 170424089-002-2024-00041-00.

prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma"/hoy ley 2213 de 2020.

Si opta por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, debe cumplir con la citación previa, indicando el término que allí se señala para que comparezca a la secretaría del Despacho, con la correspondiente información del proceso, el auto del cual debe notificarse (clase y fecha), con copia cotejada y a través de empresa certificada; luego de lo anterior, y sin necesidad de autorización del Despacho, en caso de recepción de la citación y sin haber comparecido el demandado a recibir la notificación personal, procederá a la notificación por aviso, con apego al cumplimiento de lo establecido en el artículo 292 ibídem-

Ahora, si decide realizar la notificación por medios electrónicos, tal notificación debe cumplir con las exigencias de los incisos tercero y cuarto del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que al tenor reza: **"...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos..."** (Negrilla y Subrayado fuera de texto). Así mismo debe declarar de donde obtuvo el medio electrónico.

En el presente caso, la parte demandante optó por la notificación de la Ley 2213 de 2022, motivo por el cual basta un solo envío con la inserción de la demanda, anexos, auto que libra mandamiento de pago, y que el documento remisorio contenga que se trata de la notificación con indicación de los datos procesos (clase, partes, radicado, juzgado de conocimiento), término para pagar o proponer excepciones y cuando se tiene por surtida la notificación, para que se cumpla el acto tendiente a trabar la litis.

De manera que revisado el comunicado remitido, este fue encabezado como CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL, pero para efectos prácticos debe entenderse como la NOTIFICACION DE MANDAMIENTO DE PAGO.

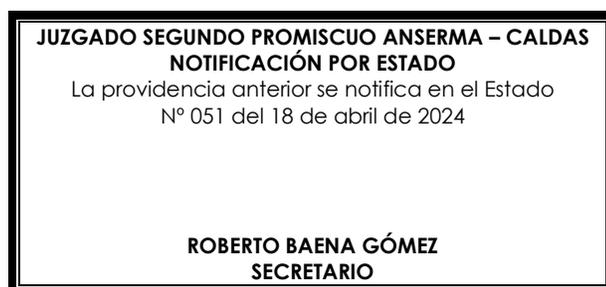
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante: Casa Luker S.A.
Demandado: Luis Eduardo Marín Ramírez
Radicado: 170424089-002-2024-00041-00.

Así las cosas, se requiere a la parte actora para que el término de treinta (30) días, allegue la constancia de remisión del correo al demandado con la certificación de entrega, so pena de aplicar Desistimiento Tácito, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA FRANCO ARIAS

JUEZ



Firmado Por:

Catalina Franco Arias

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Anserma - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17ad327304cad979da1b8c27b1e7ab6b16ae2aba39d266e19e000c376e9d261a**

Documento generado en 17/04/2024 04:01:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>